

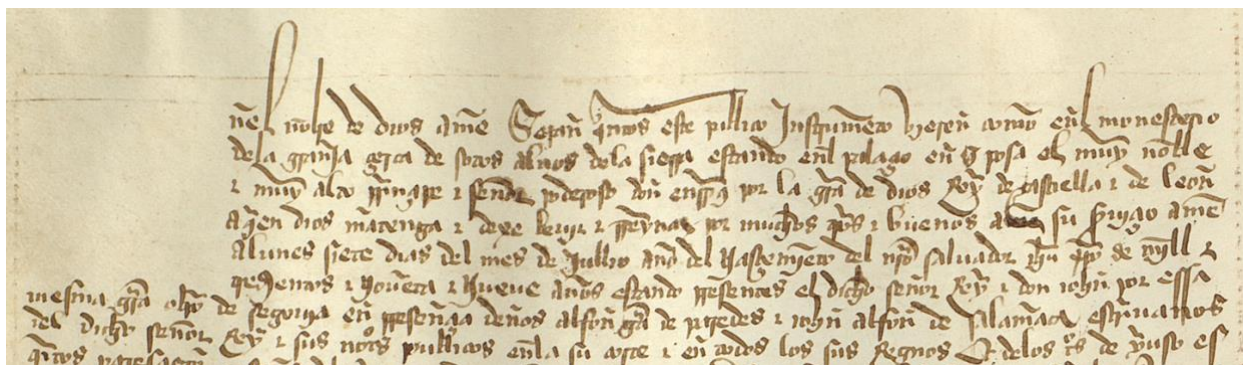
SM_1399_FRIAS_C595_D17

1399, julio, siete (lunes). Monasterio de La Granja, Segovia (cerca de Sotos Aluos de la Sierra, en el palacio en que posa el rey don Enrique)

Doña María Sarmiento, viuda de Pedro Fernández de Velasco, y su hijo Juan de Velasco, por sí y como tutor de su sobrina, María de Velasco, hija de Diego Velasco, comparecen ante el rey Enrique III y don Juan, obispo de Segovia, para lograr un acuerdo definitivo en el largo conflicto que les enfrenta por el reparto de los bienes y herencia del esposo y padre difunto. Acompaña el juramento de ambos nobles en litigio.

Archivo Histórico de la Nobleza, FRIAS,C.595,D.17¹. Unidad Documental Simple. Original. Sin digitalizar en PARES, *Scripta manent* dispone de 13 imágenes. Cuaderno en pergamino, plegado. Es una pieza muy limpia, con muy buena distribución del texto, buena caligrafía y muy cuidada elaboración. No se terminó la letra capital inicial. Mal estado de conservación.

Versión *Scripta manent*: Cristina JULAR PÉREZ-ALFARO²



© MINISTERIO DE CULTURA. ARCHIVOS ESTATALES (España)

¹ La ficha de PARES, en <https://pares.mcu.es:443/ParesBusquedas20/catalogo/description/3946877> [Consulta: diciembre 2025]. Con título: *Concordia entre María Sarmiento y sus hijos Juan y Diego de Velasco*. El registro del archivo indica: S.L.(sin lugar), pero el texto anota que se realiza "en el monesterio de La Granja, çerca de Sotos Aluos de la Sierra, estando en el palacio en que posa el muy noble e muy alto príncipe e sennor poderoso don Enrique, por la gracia de Dios, rey de Castiella e de León". Véase de la misma Caja 595, el doc. 12, también en nuestra Web, expediente que integró en algún momento este documento 17.

² Este enconado conflicto entre madre e hijo es de sumo interés para el estudio del conflicto interseñorial, dentro de una misma familia, en el que juega un papel definitorio la condición de los bienes libres y los destinados al mayorazgo, tal y como he puesto de relevancia en Cristina JULAR PÉREZ-ALFARO, «Free estates, entailed estates: reviewing the mayorazgo (Castile, 14th-15th centuries)», en María de Lurdes ROSA (ed.), *Privilege, Memory, and Perpetuity: entails and entailment in Europe, ca. 1300-1800*, Coimbra, Universidade de Coimbra, 2024, pp. 227-263. Libro de autoría colectiva resultado del proyecto VINCULUM, dirigido por la citada investigadora portuguesa, descargable en [Privilege, Memory, and Perpetuity, 2024](#)

Imagen 1/13

Portada del cuaderno, pergamino, con varias anotaciones:

- Para la egualança de donna María Sarmiento con sus fijos.
- (*Escrito en otro sentido y con letra posterior a la anterior*) Concordia entre mi señora / Doña María Sarmiento / y el señor Juan de Velasco, su hijo. / 7 de Jullio 1399.
- autoriçada. 6 fojas.

Imagen 2/13

(Espacio dejado en blanco para completar con la inicial E, que ocuparía 6 líneas)

[E]n el nonbre de Dios, amén. Sepan quantos este público instrumento vieren, cómo en el monesterio ^{/2} de La Granja, çerca de Sotos Aluos de la Sierra, estando en el palaçio en que posa el muy noble ^{/3} e muy alto príncipe e sennor poderoso don Enrrique, por la gracia de Dios, rey de Castiella e de León, ^{/4} a quien Dios mantenga e dexa beuir e reynar por muchos tienpos e buenos ~~amen~~³ su seruiçio, amén. ^{/5} A lunes, siete días del mes de jullio, anno del nasçemiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e ^{/6} trezientos e nouenta e nueue annos, estando presentes el dicho sennor rey e don Iohan por essa ^{/7} mesma graçia obispo de Segouia, en presençia de nos, Alfonso García de Paredes e Iohan Alfonso de Salamanca, escriuanos ^{/8} del dicho sennor rey e sus notarios públicos en la su corte e en todos los sus regnos et de los testigos de yuso es-^{/9}criptos, paresçieron presentes, de la vna parte dona María Sarmiento, muger que fue de Pero Ferrández de Velasco, e de la otra parte ^{/10} Iohan de Velasco, fijo del dicho Pero Ferrández de Velasco e de la dicha dona María Sarmiento, por sí e en nonbre de dona María ^{/11} de Velasco, su sobrina, fija de Diego de Velasco, su hermano, e nieta de la dicha dona María Sarmiento cuyo tutor es, ^{/12} por la qual dixo que se obligaua e obligó con todos sus bienes muebles e rayzes, ganados e por ganar, así commo su ^{/13} tutor e avn según que mejor e más conplidamente ayuso se contyene, que la dicha dona María de Velasco aya por firme ^{/14} e por valedero para agora e para sienpre todo lo de yuso escripto.

E luego los dichos dona María Sarmiento e Iohan ^{/15} de Velasco dexieron que \ellos/ por se quitar de todos pleytyos e contyendas que son o podrían ser en qualquier manera o por qualquier ra-^{/16}zón entre las dichas partes, así en vida de la dicha dona María Sarmiento commo después de su finamiento. Et por bien ^{/17} de paz e de concordia e de amorío, el qual deuía ser entre ellos. Et por que la dicha dona María Sarmiento ame e quiere ^{/18} a los dichos Iohan de Velasco, su fijo, e dona María de Velasco, su nieta, commo deue querer e amar a sus fijos e per-^{/19}der todo rancor e odio dellos. Et otrosí el dicho Iohan de Velasco e dona María de Velasco su sobrina oviesen de ^{/20} seruir e ser obedientes e mandados a la dicha dona María Sarmiento, su sennora e su madre, e de perder todo odio ^{/21} e mal querençia que avían o podrían aver contra ella e alcançasen su bendiçión, que eran avenidos e concordados de ^{/22} fazer e fazían e fezieron esta avenençia e conpoeçión en esta

³ Palabra *amén* corregida mediante el tachado de “men”.

manera que se sigue⁴:

^{/23} E⁵ primeramente que todas las avenençias e ygualanças que fueron fechas e otorgadas e firmadas entre las ^{/24} dichas partes e el dicho Diego de Velasco, cuya fija heredera es la dicha donna María de Velasco, así en la ^{/25} çibdad de Burgos puede aver honze annos poco más o menos tienpo que pasaron por Bertolamé (*sic*) Pérez de Laredo, ^{/26} escriuano del rey, commo las que fueron fechas e otorgadas en la villa de Briuiesca, agora puede aber siete ^{/27} annos, según que pasaron por Pero Martínez de Medina e el dicho Bertolamé Pérez de Laredo, escriuanos del dicho sennor ^{/28} rey, que fíncafen firmes e valederos e se guardasen entre las dichas partes so las penas en ellas contenidas en ^{/29} quanto tanne en razón de los bienes rayzes que se avían de partyr entre las dichas partes⁶. Et en razón de los ^{/30} bienes muebles que se avían de partyr e avían de aver cada vna de las dichas partes que finquen quitos de parte a parte ^{/31} según que cada vna de las dichas partes oy día los an e tyenen. Et otrosí que en razón de las penas contenidas ^{/32} en los dichos contratos e ygualanças e avenençias si en algunas cayeron anbas las dichas partes, o la vna ^{/33} parte a la otra e la otra a la otra fasta aquí, que sean quitos eso mesmo de parte a parte. Et que estas cosas sobredichas ^{/34} se guarden e finquen firmes saluo enlo contenido en este escripto.

^{/35} E yten, que la dicha dona María Sarmiento aya e tenga todas las heredades que ella ha e le pertenesçen aver, así de ^{/36} patrimonio commo por las dichas ygualanças e avenençias fechas en Burgos e en Briuiesca. Et más todas las ^{/37} heredades quel dicho Iohan de Velasco e la dicha dona María de Velasco, su sobrino (*sic*), an oy día e le pertenesçen de aver en ^{/38} qualquier manera en Valladolid e en Tudela de Duero e en Palençia e en Vterdesiellas. Et la meytad de la Casa de Soto ^{/39} con su heredad, que la dicha dona María Sarmiento ha e con la heredad e vasallos que ella ha en Quintana Helez. ^{/40} Otrosí la parte que ha el dicho Iohan de Velasco en Ruy Cerezo e en Hamusquillo e en Vellusillo e en Valloria buena ^{/41} e que tenga la dicha dona María Sarmiento las dichas heredades con todos sus términos e con todos sus pechos e ^{/42} derechos e rentas e fruchos e esquilmos e con la juredición e justiçia alta e baxa, çeuil e crijinal, mero mis-^{/43}to ynperio según que los dichos Pero Ferrández de Velasco e donna María Sarmiento o qualquier dellos los avían e poseyan o aque-^{/44}llos de quien ellas las ovieron e que las tengan en la manera e con las condiçiones que ayuso se sigue:

^{/45} E yten que aya la dicha dona María Sarmiento, este anno en que estamos de la fecha deste ynstrumento e dende ^{/46} en delante de cada anno, los diez mill marauedís del portadgo de Briuiesca e de la cabeça del pecho de la aljama de los //

Firma: Iohan Alfonso

Imagen 3/13

judíos de Nájara e de Pancoruo, quel dicho Pero Ferrández le mandó por su testamento e quel dicho

⁴ Se separan los párrafos mediante una línea continua que completa el renglón. Ello indica sumo cuidado en la elaboración del documento.

⁵ El inicio de cada ítem podría empezar por un signo o una E. Hemos interpretado E en todo el documento.

⁶ Ver en nuestra base de datos la transcripción del diploma FRÍAS,C.595,D.12.

Iohan /² de Velasco, que sea tenuto de gelos dar e le recodir con ellos este anno e dende en adelante de cada anno /³ para en toda su vida por los terçios del anno. Et en caso que los dichos portadgo e cabeça de pecho non /⁴ riendan los dichos diez mill marauedís, quel dicho Iohan de Velasco sea tenuto de gelos pagar e por los dichos /⁵ terçios de cada anno de la moneda que corrier.

/⁶ E yten quel dicho Iohan de Velasco dé e pague a la dicha dona María Sarmiento diez e seys mill marauedís de moneda /⁷ vieja, los diez mill marauedís en fin deste mes de jullio en que estamos e los seys mill marauedís que quedan por día /⁸ de Navidad primera que viene. Et más veynte mill marauedís de moneda nueva, los diez mill marauedís de oy día /⁹ quel contrato es fecho fasta treynta días primeros siguientes e los otros diez mill marauedís fasta en fin del /¹⁰ mes de setyembre primero que viene.

/¹¹ E yten que aya más la dicha dona María Sarmiento todo el pan que ella oy día tyene en Cuenca de Canpos e le /¹² deue el conçejo o qualesquier personas del dicho lugar e de la comarca, así de lo que quedó del tiempo del dicho Pero Ferrández /¹³ de Velasco, su marido, e le él mandó por su testamento commo lo que ella ovo después de la muerte del dicho Pero /¹⁴ Ferrández, avnque el dicho pan aya seydo enprestado algunas personas del dicho lugar o a otras qualesquier que /¹⁵ lo diesen renouándolo de tiempo en tiempo pero, si algún pan fasta oy día los dichos Iohan de Velasco e Diego de /¹⁶ Velasco su hermano an gastado, que non esté ende nin se deua que non sean tenudos de lo tornar a la dicha /¹⁷ dona María.

/¹⁸ E yten que si la dicha dona María Sarmiento es obligada en algunas quantyas de marauedís o en otras cosas quales-/¹⁹quier a don Çag de Monçón, vezino de Viruiesca, o a herederos de don Aly, moro,⁷ o a otros qualesquier recabda-/²⁰dores del dicho Pero Ferrández o della o al testamentario del dicho Pero Ferrández de Velasco fasta en fin deste anno pos-/²¹tremero que agora pasó, así de los diez mill reales de plata que la dicha dona María e García Sánchez de Arze o-/²²vieron prestado al dicho don Çag de Monçón de los marauedís del testamento del dicho Pero Ferrández commo en otra manera /²³ qualquier, que la dicha dona María Sarmiento non sea tenuta a ninguna cosa dello saluo el dicho Iohan de Velasco /²⁴ que pague e sea tenuto de pagr todas las sobredichas deudas e de quitar a saluo a la dicha dona María /²⁵ su madre, así de los dichos diez mill reales de plata commo de todas las otras cosas sobredichas si /²⁶ en alguna cosa ella⁸ es tenuta a los dichos recabdadores e testamento.

/²⁷ E yten quel dicho Iohan de Velasco pague más por la dicha dona María Sarmiento veynte e ocho mill marauedís al /²⁸ testamento del dicho Pero Ferrández e la quite a saluo e sin danno dellos por quanto los tomó ella enprestados e los /²⁹ deue al dicho testamento e que la heredad de Quintanilla de Bon, que es de la dicha dona María, e con las conpras que fizo /³⁰ de Ynés Alvarez

⁷ Hay más información en el web sobre estos servidores del linaje, judíos, moros como don Haly, importantes en el desenvolvimiento de la Casa señorial y las estructuras políticas del reino. He escrito sobre ello en Cristina Jular Pérez-Alfaro, "Los solares de don Haly. Liderazgo y registro escrito de la Casa de Velasco en el siglo XIV", *Studia Zamorensia: Historica* Vol. XII (2013), pp. 57-85, artículo integrado en un dossier sobre *Liderazgo y linaje nobiliario en la península ibérica (siglos XII-XV)*, propuesto por Arsenio Dacosta y presentado por Pascual Martínez Sopena.

⁸ Se ha corregido "dellas", dejando "ella".

de Rojas que quede con el dicho Iohan de Velasco por razón de los dichos veynte e ocho mill maravedís ^{/31} quel dicho Iohan de Velasco ha de pagar por la dicha dona María al dicho testamento del dicho Pero Ferrández, de la qual ^{/32} dicha heredad, luego la dicha dona María \Sarmiento/ dixo que fazía e fizo donaçión al dicho Iohan de Velasco e le entregaua ^{/33} luego la posesión della por este contrato e se costyntuya poseedora en su nonbre dél, pero el dicho Iohan de Velasco ^{/34} dixo que quedaua e quedó de le dar allende de los dichos veynte e ocho mill maravedís por la dicha compra de la dicha ^{/35} heredad de Quintanilla de Bon, de cada anno por los terçios, lo que la dicha heredad puede rendir agora a Dios? ^{/36} e juramento de Iohan Sánchez, camarero de la dicha dona María Sarmiento.

^{/37} E yten que si la dicha dona María Sarmiento algunos bienes muebles a leuado, que aya gastado o tenga oy ^{/38} día, así pan, vino, ganado, fierro, oro, plata, dineros, joyas, piedras preçiosas, aljofar commo otras cosas ^{/39} qualesquier que bienes muebles fuesen, que ella fuese tenuta de los dar e tomar a los dichos Iohan de Velasco ^{/40} e dona María su sobrina, por razón de la dicha partyción e ygualança e avenençias que fueron fechas en ^{/41} Burgos e en Briuiesca o en otra manera qualquier avnque oviese seydo tenuta de dar cuenta de las dichas cosas ^{/42} o de alguna dellas que queden con ella e non sea tenuta a los dar nin tomar a los dichos Iohan nin a la dicha dona ^{/43} María de Velasco, su nieta, mas que sea quita de todo ello e de cada parte dello. Et de les dar la dicha cuenta para a-^{/44}gora e para siempre jamays e que queden con ella en cuenta de su quinta parte que agora queda con ella según que en este contrato se contyene.

^{/45} E yten que todas las cosas quel dicho Iohan de Velasco tomó e enbargó a la dicha dona María Sarmiento agora //

Firma: Iohan Alfonso

(FRÍAS 595/17; A.H.N./NOBLEZA)

Imagen 4/13

nueuamente desde mediado el mes de octubre postremero que pasó acá, así pan, vino commo pedidos ^{/2} e pechos e derechos e rentas qualesquier de qualesquier logares e personas que ella avía de auer en qualquier ^{/3} manera, que los torne a la dicha su madre fasta treynta días primeros siguientes en manera que le ^{/4} sean dados e entregados sin embargo alguno. Et que luego alçaua e alçó qualquier o qualesquier enbar-^{/5}go o enbargos quel oviese puesto o fecho poner, que se partya luego dellos. Et esto se entyenda que lo ^{/6} quel dicho Iohan de Velasco tomó, que lo torne fasta los dichos treynta días e lo que enbargó o fizo ^{/7} enbargar, que lo desenbargue luego.

^{/8} E yten por quanto el dicho Iohan de Velasco tomó e enbargó a la dicha dona María, su madre, çiertas ca-^{/9}beças de ganado vacuno, que quede en juramento del dicho Iohan cuántas cabeças de vacas fueron, e eso mes-^{/10}mo a qué preçio las vendió. Et quel dicho preçio, avnque sea de moneda branca, que lo dé a la dicha dona ^{/11} María su madre de moneda vieja, al respeto de cómo valiere tasándolo Ferrand López de Astúnniga e Iohan ^{/12} Sánchez, camarero de la dicha dona María, sobre su juramento. Et otrosí quel dicho Iohan, que tome las vacas ^{/13} que quedaron con la dicha dona María a ese mesmo preçio que pagase las otras. Et que todas estas quantyas e pre-^{/14}çios sobredichos de las dichas bacas, pague el dicho Iohan de Velasco a la dicha dona María

su madre del día ^{/15} deste dicho contrato fasta quarenta días primeros siguientes.

^{/16} E yten por quanto el dicho Iohan de Velasco ganó vna carta del dicho sennor rey, firmada de su nonbre, sennala-^{/17}da del arçobispo de Toledo, que Dios perdone, e de Pero López de Ayala, chançeller mayor del rey, en la qual se contenía ^{/18} que la dicha dona María non podiese enagenar ningunos de sus bienes sinon en caso de neçesidades, a vista de ^{/19} dos o tres omes escogidos por los dichos dona María e Iohan de Velasco, quel dicho Iohan de Velasco sea tenuto de en-^{/20}tregar la dicha carta oreginal e todos los treslados della avtenticados quel oviese fecho sacar, quel touiese, ^{/21} faziendo sobre ello juramento a la dicha dona María para que faga de la dicha carta e de los traslados della lo que ^{/22} quisiere. Et el dicho Iohan de Velasco renunçió luego e partyó de sí qualquier derecho que fasta agora oviese ^{/23} ganado o le podiese venir de aquí adelante contra la dicha dona María e contra sus bienes por virtud de la dicha ^{/24} carta e de los dichos treslados, el qual renunçiaua e renunçió luego.

^{/25} E yten otrosí el dicho Iohan de Velasco se obligó que por sí nin por otre nin por la dicha dona María, su so-^{/26}brina, non tomen nin enbarguen a la dicha dona María su madre de aquí adelante bienes algunos, mue-^{/27}bres nin rayzes nin pechos nin derechos nin pedidos que pertenezcan a la dicha dona María Sarmiento e ella ovier ^{/28} de aver así por las dichas ygualanças e por este contrato commo en otra manera qualquier.

^{/29} E yten que todo el derecho que la dicha dona María ha e le pertenesçe de auer en qualquier manera a las here-^{/30}dades que son en Seuilla e sus términos, los quales mercó el dicho Pero Ferrández de Velasco, seyendo casado ^{/31} con la dicha dona María, que queden con el dicho Iohan de Velasco. Et que le daua e dio la dicha dona María ^{/32} Sarmiento todo derecho e abçión que oviese a los dichos bienes e lo traspasaua e traspasó en él.

^{/33} E otrosí que la dicha dona María Sarmiento sea tenuta de dar e entregar al dicho Iohan de Velasco las cartas de ^{/34} pago e otros recabdos que ella tyene por do resçebió Diego de Velasco, su hermano, los marauedís que della res-^{/35}çebió en cuenta de los marauedís que la dicha dona María Sarmiento avía de dar a los dichos Iohan de Velasco et ^{/36} Diego, sus fijos, de las dozientas mill marauedís que les avía de dar de la deuda del rey, porquel dicho Iohan ^{/37} de Velasco pueda aver cuenta con la dicha dona María, su sobrina, cuánto es lo quel dicho Diego de Velasco, su ^{/38} padre resçebió de las dichas dozientas mill marauedís. Et sobre estas dichas cartas e recabdos de pago que ella ^{/39} touier, que fagan juramento ella e Ferrand López de Astúnniga e su muger e la muger de Pero Martínez, despen-^{/40}sero, e Teresa López e María Gonçález e Pedro de Briuiasca e Pero García de Medina.

^{/41} E yten que todo lo que los recabdadores que fueron del dicho Pero Ferrández de Velasco e de la dicha dona María su ^{/42} muger deuen a la dicha dona María Sarmiento en qualquier manera fasta en todo este anno postremero que ^{/43} pasó del nasçemiento del Sennor de mill e trezientos e nouenta e ocho annos, así de lo que deue del ^{/44} tienpo del dicho Pero Ferrández commo después de su muerte, que queden con los dichos Iohan de Velasco e donna María //

Firma: Iohan Alfonso

Imagen 5/13

su sobrina e que lo cobren de los dichos recabdadores para sí. Et la dicha dona María Sarmiento dio e /² traspasó luego en ellos qualquier abçión e demanda que avían contra los dichos recabdadores sobre ra-/³zón de las dichas deudas e que lo cuenten en la su legytyma, pero que esto non se entyenda de lo que re-/⁴cabdaron algunos recabdadores o mayordomos por ella después de muerte del dicho Pero Ferrández mas que /⁵ queden con ella e le sean ellos tenudos de le dar cuenta con pago dellos. Los quales dichos recabdadores /⁶ eran Pero Martínez e Iohan Sánchez e Martín Sánchez, su hermano, e Pasqual Lobón de Cuenca e Pero Gonçález de la Pue-/⁷bla e Ferrand Sánchez de Torquemada e Pero García de Medina. Et que si destos dichos Pero Martínez e Iohan Sánchez /⁸ e Martín Sánchez, su hermano, e Pasqual Lobón e Pero Gonçález de la Puebla e Ferrand Sánchez de Torquemada et /⁹ Pero García de Medina, sus recabdadores della, alguna cosa ella deuiere después de la muerte del dicho Pero Ferrández, /¹⁰ que sea tenuta de los pagar la dicha dona María Sarmiento e non los dichos Iohan e dona María su sobrina.

/¹¹ E yten quando la dicha dona María Samiento de non dar carta alguna de pago de aquí adelante a ninguno de los re-/¹²cabdadores sobredichos de alguna cosa que le deuiessen fasta oy día por quel dicho Iohan de Velasco cobren /¹³ los dichos marauedís que deuen a la dicha dona María \fasta oy día/ según dicho es.

/¹⁴ E yten quando la dicha dona María de dar el traslado de las cuentas e alcançes e de otros recabdos quales-/¹⁵quier que tyene de lo que le deuen los dichos recabdadores al dicho Iohan de Velasco, porqué pueda recabdar e /¹⁶ demandar lo que deuen a la dicha dona María, según dicho es pero que si nesçesario fuere a guarda del dicho Iohan de /¹⁷ Velasco, el oreginal de las dichas cuentas e alcançes e recabdos que la dicha dona María sea tenuta de los mos-/¹⁸trar e poner en fialdad en mano de Ioan Martínez Esquerria, vezino de Burgos, fasta quel dicho Iohan de Ve-/¹⁹lasco cobre lo suyo e después, que las torne a ella.

/²⁰ E yten que si el dicho Iohan de Velasco e Diego de Velasco, padre de la dicha dona María de Velasco tomaron al-/²¹gunas rentas e pechos e derechos de algunas heredades e logares que pertenesçen a la dicha dona María /²² su madre. Et otros bienes muebles así pan commo vino, dineros, fierro, armas, oro o plata e otras cosas quales-/²³quier. Et en qualquier manera o le sean obligados a [da]r qualesquier bienes muebles así por las dichas ygualan-/²⁴ças commo en otra manera qualquier fasta la meytad del mes de otubre postremero que pasó, que queden con el /²⁵ dicho Iohan de Velasco e con la dicha dona María, su sobrina, e non sean tenudos de los tornar a la dicha dona /²⁶ María Sarmiento su madre e se cuenten a ellos en la dicha su legytyma con las otras cosas que le da por su /²⁷ legytyma.

/²⁸ E yten que la meytad de todas las cosas muebles quel dicho Pero Ferrández de Velasco leuó a Portogal de la vida(?) /²⁹ que finó, que pertenesçía a la dicha dona María Sarmiento, que queden con los dichos Iohan de Velasco e dona María su so-/³⁰brina e se cuenten en la dicha su legytyma.

/³¹ E yten que afuera de los bienes rayzes que quedan con la dicha dona María Sarmiento, en vida e en muerte, /³² en nonbre de su quinta parte según adelante se contyene e afuera de la Puebla de Argañón que ella vendió e en-/³³agenó ante de agora, que la dicha dona María

Sarmiento, madre del dicho Iohan de Velasco, aya e tenga en /³⁴ toda su vida todos los otros dichos bienes rayzes que le pertenesçen e an de quedar con ella commo vsufrutu-/³⁵aria así de patrimonio commo por las dichas ygualanças de Burgos e de Briuiesca commo todos los otros /³⁶ bienes rayzes que ella ha de auer por este contrato. Et que estos dichos bienes queden con ella vsufrutuaria en /³⁷ todos sus días. E después de sus días que queden con los dichos Iohan de Velasco e dona María de Velasco, su nieta, /³⁸ en cuenta de su legytima. Et otrosí que todos los dichos marauedís e otras cosas qualesquier que los dichos recabda-/³⁹dores del dicho Pero Ferrández de Velasco e della deuían a la dicha dona María fasta en fin deste anno postremero /⁴⁰ que pasó, de que dio e traspasó luego qualquier abçión e demanda que le pertenesçían a los dichos Iohan de Velas-/⁴¹co e dona María su nieta. Et eso mesmo las dichas rentas e pechos e derechos, pan e vino e dineros, /⁴² fierro, armas, oro e plata, otras cosas qualesquier que los dichos Iohan de Velasco e Diego de Velasco, su hermano, /⁴³ tomaron ala dicha dona María Sarmiento fasta la meytad del mes de octubre postremero que pasó según /⁴⁴ suso dicho es. Et otrosí la parte de la dicha dona María Sarmiento de los dichos bienes muebles quel dicho Pero /⁴⁵ Ferrández leuó a Portugal, que queden con los dichos Iohan de Velasco, su fijo, e dona María de Velasco, su nieta //

Firma: Iohan Alfonso

Imagen 6/13

Et todos estos sobre dichos bienes, por la legytima parte que les es deuida e an de aver de derecho en los bie-/²nes de la dicha dona María Sarmiento, después de sus días, aviendo todavía el dicho Iohan e Velasco en los /³ dichos bienes rayzes e marauedís e abçiones e las otras cosas sobredichas de la dicha legytima la terçia parte /⁴ de mijoría que la dicha dona María Sarmiento dixo que le mijoraua e mejoró por razón que era fijo varón e mayor /⁵ que la dicha dona María su nieta e avía de tomar más carga de lo que conpliese a guarda e onrra della e de sus /⁶ bienes. Et la dicha dona María Sarmiento dixo que fazía e fizo donación de la propiedad de los dichos bienes ray-/⁷zes de la dicha legytima a los dichos Iohan de Velasco, su fijo, e dona María su nieta, todavía quel dicho Iohan de /⁸ Velasco oviese la terçia parte de mejoría en los dichos bienes, reteniendo para sí el vsufruto para en toda su vida, /⁹ constituyéndose vsufrutuaria en los dichos bienes con condiçión que ella que aya el vsufruto, conuien a saber: /¹⁰ frutos e esquilmos, pechos e derechos, pedidos e otros tributos qualesquier acostunbrados de los dichos bienes de la /¹¹ dicha legytima en toda su vida, e que non fuese tenuta de dar cabçión alguna por los dichos bienes así commo /¹² vsufrutuaria nin fuese tenuta a repartimiento alguno nin pudiese el dicho frucho de los dichos bienes fe-/¹³nesçerse nin ella perderlo por ningún caso del mundo saluo por su muerte natural. Et si nesçesario es para guarda /¹⁴ del derecho de los dichos Iohan e dona María su sobrina o de qualquier dellos en estos dichos bienes de la dicha le-/¹⁵gytima los fazía herederos desde agora e mandaua e mandó al dicho Iohan su fijo el dicho terçio de me-/¹⁶joría. Et por esto que dicho es non se entyenda ser menguado o fecho perjuyzio a cosa de lo susodicho.

/¹⁷ E yten que las tres partes de la heredad e vasallos de Ojacastro e la meytad de la heredad e vasallos de Sola-/¹⁸rana e la meytad de la heredad e solar de la Casa fuerte de Ruy Çerezo et la meytad de la Casa de Soto /¹⁹ con sus vasallos e heredad e con Quintana Helez, que son de la dicha dona María Sarmiento. Otrosí todas las here-/²⁰dades que la dicha dona María Sarmiento e Iohan

de Velasco, su fijo, e dona María su nieta an en Valladolid e en Tudela /²¹ de Duero e en Palençia e en Vterdesiellas e en sus términos, según que las agora tyene arrendadas Iohan Manso /²² de Valladolid, contador del rey. Et toda la heredad e vasallos e sennorío quel dicho Iohan de Velasco fasta agora /²³ avía en Vellosillo e en Amusquillo e en Valloria Buena e en sus términos, que queden libre e esenta mente /²⁴ con la dicha dona María Sarmiento por su quinta. Et eso mesmo todos e qualesquier bienes muebles que ella oy día /²⁵ ha e le deuen e le pertenesçen de aver fasta oy día saluo lo que le deuen los dichos recabdadores que fueron /²⁶ del dicho Pero Ferrández, su marido della, e las cosas que le tomaron los dichos Iohan de Velasco e Diego de Velasco, sus /²⁷ fijos, fasta mediado el mes de otubre postremero que pasó. E la su meytad que ella avía de aber en los bie- /²⁸nes muebles (*sic*) quel dicho Pero Ferrández leuó a Portogal de la yda que fueron?. Et todas las cosas que dichas son que an /²⁹ de quedar con los dichos Johan de Velasco e dona María su nieta, en cuenta de la dicha su legytyma según suso- /³⁰dicho es. Otrosí qualesquier bienes muebles e rayzes que ella de aquí adelante comprare, cobrarre, ganare e oviere en /³¹ qualquier manera e por qualquier razón. Et que finquen todos estos dichos bienes con la dicha dona María Sarmiento ly- /³²bre e desenbargada e sentamente de oy día en adelante por nonbre e en nonbre de su quinta parte, que ella /³³ según derecho puede e deue aver en sus bienes al tiempo de su finamiento, sin embargo de los dichos su fijo /³⁴ e nieta.

La qual dicha quinta parte, de oy día en adelante, toma e parte para sí la dicha dona María por manera /³⁵ de dispuseçión de su postremera voluntad para que pueda fazer dellos e en ellos a toda su voluntad, ven- /³⁶diéndolos, dándolos, trocándolos, enagenándolos, desponiendo dellos o de parte dellos en qualquier manera que ella /³⁷ quisiere, así en su vida commo al tiempo de su muerte pero, queriendo enagenar en qualquier manera, en vida o en muerte, /³⁸ así por manera de demanda commo por manera, instutyçión o fideycomisión o en otra manera qualquier las dichas /³⁹ sus tres partes de Ojacastro e la dicha su meytad de Solarana et la dicha su meytad de la heredad e suelo de /⁴⁰ casa fuerte de Ruy Çerezo o qualquier de las dichas heredades así en su vida commo después de su muerte, que sea /⁴¹ tenuta de requerir o fazer requerir al dicho Iohan de Velasco en persona, pudiendo ser avido que si quisiere aver las /⁴² dichas heredades o qualquier dellas que ella así quisiere enagenar, que las aya dando por ellas estos preçios que se /⁴³ siguen: por las dichas tres⁹ partes de Ojacastro, çinquenta e çinco mill marauedís. Et por la dicha su meytad /⁴⁴ de Solarana, veynte mill marauedís. Et por la dicha su meytad de Ruy Çerezo, quinze mill marauedís del día quel dicho Iohan /⁴⁵ de Velasco así fuere requerido en vida de la dicha dona María Sarmiento e por parte della e, después de sus días por los /⁴⁶ executores del su testamento e herederos o otros qualesquiera a quien ella mandare, seyendo el dicho Iohan de Velasco en el /⁴⁷ regno fasta quatro meses o fuera del regno fasta vn anno. Et que esta dichas quantyas de marauedís que sean de moneda /⁴⁸ vieja, pagados a la dicha dona María en su vida o después de sus días a los dichos executores o a quien ella man- /⁴⁹dare en la çibdad de Burgos o en la villa de Valladolid a los dichos prazos. Et, non pagando a los dichos prazos e en la /⁵⁰ manera que dicha es, quel dicho Iohan de Velasco non pueda sacar las dichas heredades nin alguna dellas por los /⁵¹ dichos preçios nin por más nin por

⁹ Corregido “tres” mediante raspado del pergamino y sobreescritura. Demuestra la claridad que se persigue en este original.

menos nin por razón de patrimonio nin abolengo nin parentesco alguno nin por //

Firma: Iohan Alfonso

Imagen 7/13

qualesquier derechos e fueros e ordenamientos e vsos e costumbres que en este caso le pudiesen aprouechar, los /² quales el dicho Iohan de Velasco renunció luego, seyendo çierto e çerteficado dellos e de cada vno dellos e que la /³ dicha dona María pueda ennagenar a quien quisiere e por bien touiere las dichas heredades, así en vida commo al tiempo /⁴ de su finamiento e después de sus días los dichos sus executores según que la dicha dona María ordenare e mandare.

/⁵ E yten que todavía la dicha su meytad que ha la dicha dona María Sarmiento de la Casa de Soto con su heredad /⁶ e vasallos e con la heredad e vasallos de Quintana Helez e todas las dichas heredades de Valladolid e de Tudela de /⁷ Duero e de Palençia e de Vterdesiellas e de sus términos, que fasta agora han los dichos dona María Sarmiento e /⁸ Iohan de Velasco su fijo e dona María su nieta. Et la heredad e vasallos e sennorío que fasta agora el dicho Iohan /⁹ avía en Hamusquillo e Vellosillo e en Valloria Buena e en sus términos, que finquen libre e desenbargadamente /¹⁰ con la dicha dona María Sarmiento en cuenta de la dicha su quantía para que faga dellas e en ellas todo lo que quisiere, así /¹¹ en vida commo después de su muerte sin apreçiamiento alguno e sin los aver el dicho Iohan de Velasco nin la dicha /¹² dona María su nieta por parte de la dicha su legytyma nin en otra manera qualquier nin por razón de patrimonio nin de /¹³ abolengo nin de parentesco nin por otra razón alguna nin por qualesquier derechos, fueros, ordenamientos, vsos e cos-/¹⁴tumbres que en este caso les podiesen aprouechar, los quales renunció luego el dicho Iohan de Velasco seyendo çier-/¹⁵to e çerteficado dellas, pero que si la dicha dona María quisiere ennagenar o dar o mandar la dicha su heredad de So-/¹⁶to e de Quintana Helez así en vida commo al tiempo de su finamiento, prometyó e obrigose de lo non dar nin ennagenar /¹⁷ a persona alguna que fuese desa (*sic*) lignage de los de Soto. Et quel dicho Iohan de Velasco fazía donaçión de la su parte quel /¹⁸ e la dicha dona María su sobrina an en los sobredichos bienes de Valladolid e de Tudela e de Palençia e de Vterde-/¹⁹siellas según que las tyene en renta el dicho Iohan Manso. E otrosí de la parte quel ha en los dichos bienes de Ha-/²⁰musquillo e Vellosillo e Vellosillo (*sic*) e Valloria Buena a la dicha dona María Sarmiento, su madre, para en cuenta de la /²¹ dicha su quinta della por razón de los otros bienes que quedan con él e con la dicha su sobrina, en cuenta de la dicha su /²² legytyma e se costytuya poseedor dellos en nonbre de la dicha su madre desde agora commo de entonçe e de en-/²³tonçe commo de agora e se obligaua e obligó de gelos fazer sanos.

/²⁴ E yten que la parte del solar e de la casa de Ruy Çerezo con la heredad del dicho lugar quel dicho Iohan de Velasco ha /²⁵ e la ha de tener la dicha dona María Sarmiento su madre, según susodicho es, que la tenga la dicha dona María /²⁶ Sarmiento en todos sus días leuando el vsufruto della. Et después de sus días que se torne al dicho Iohan de Ve-/²⁷lasco segund oy día la ha.

/²⁸ E yten que si la dicha dona María Sarmiento en su vida diere o vendiere o trocare o ennagenare o en otra manera qual-/²⁹quier porque pudiesen pasar el sennorío en otre, dándole e e (*sic*) entregándole la posesión delas dichas sus tres /³⁰ partes de Ojacastro e la su meytad de Solarana e la su meytad del solar de la casa fuerte e heredad de Ruy /³¹ Çerezo o qualquier de las dichas tres heredades, sin fazer requerir al dicho Iohan de Velasco si las quisier, dando /³² los dichos preçios

según suso dicho es e enagenare la dicha su meytad de la casa de Soto con su heredad /³³ e vasallos e con la heredad de Quintana Helez a persona alguna del lignage de Soto, que por ese mesmo fecho et /³⁴ ante que la posesión fuese entregada nin avida por entregada, que pierda el dicho sennorío. Et por ese mesmo fe-/³⁵cho sea pasado en el dicho Iohan. Et por mayor abondamiento, que fazía e fizo donación de las dichas here-/³⁶dades de las dichas tres partes de Ojacastro e la meytad de Solarana e de Ruy Çerezo e de Soto al dicho Iohan /³⁷ de Velasco e se costytuya posedera en nonbre dél desde agora commo de entonçe e de entonçe commo de agora.

/³⁸ E otrosí que si la dicha dona María Sarmiento por su postremera voluntad o causa mortys mandare los dichos bienes /³⁹ en qualquier manera, así por ynstitución commo por legados a qualesquier personas o monesterios¹⁰ o a otros lugares /⁴⁰ qualesquier o mandare a sus executores o a otros qualesquier que los tengan o retengan para çiertos vsos o los man-/⁴¹daren que los vendan o faziendo algún contrato en su vida que aya de durar e dure después de su muerte, que esos /⁴² que los dichos lugares o qualquier dellos touieren después de muerte de la dicha dona María que, dando el dicho Iohan de /⁴³ Velasco los preçios susodichos desde el día que la dicha dona María moriere, si fuere en el reyno el dicho Iohan /⁴⁴ fasta medio anno e si fuere fuera del regno fasta vn anno, que los que así touieren los dichos bienes o qualquier /⁴⁵ dellos o qualquier dellos, que sean tenudos de gelos dar e entregar e los dichos executores que los non puedan /⁴⁶ vender nin dar nin entregar a los que así fueren mandados fasta el dicho prazo que dicho es. Et si lo contrario fezieren /⁴⁷ los dichos executores e las otras personas que dichas son, que por ese mesmo fecho pierda e sea perdido el /⁴⁸ sennorío e prouecho que podría auer. Et avnque prouecho alguno non pudiese aver, que se pierda el sennorío por /⁴⁹ ese mesmo fecho. Et desde agora commo de entonçe e de entonçe commo de agora le fazía donación de lo que //

Firma: Iohan Alfonso

Imagen 8/13

así fuer en contrario fecho e se constytuya poseedora en su nonbre porque en este contrato se faze /² testamento e despuseçión e que desde agora mandaua e disponía que qualquier que oviese de aver los dichos /³ lugares o qualquier dellos, que sienple (*sic*) los avía con esta condiçión e avnque gelos mande sienplemente que así /⁴ se entyenda e avnque quiera reuocar esta condiçión e limitaçión, que non vala e avnque desto feziese espresa /⁵ mençión saluo que veniese a consentymiento del dicho Iohan de Velasco e en otra manera que non era su /⁶ entençión de lo reuocar e si lo reuocare o mandare sin la dicha limitaçión e condiçión que por ese /⁷ mesmo fecho sea perdido el sennorío de los dichos logares e pase al dicho Iohan de agora commo /⁸ de entonçe le fazía e fizo donación e se constytuya poseedora en su nonbre. Et que si el dicho sennor Iohan non diere /⁹ e pagare los dichos preçios dentro en los dichos prazos, que dende en adelante non pueda él aver nin sa-/¹⁰car las dichas heredades por los dichos preçios nin por más nin por menos nin por razón de parentesco nin /¹¹ por otra razón alguna. Et este dicho capítulo aya logar e se entyenda después de la muerte de la dicha /¹² dona María Sarmiento e en los contratos e despuseçiones que an de durar después de su muerte

¹⁰ Con otra mano y tinta que corrige varias cosas hasta el final del folio.

e non antes de /¹³ su muerte.

/¹⁴ E otrosí el dicho Iohan de Velasco dixo por sí e en nonbre de la dicha dona María de Velasco su sobrina, /¹⁵ que resçebía e resçebiò por su legytyma e herençia que le es deuida e puede ser de aquí adelante de dere-/¹⁶cho, a él e a la su sobrina, en bienes de la dicha dona María su madre e después de su muerte della todos /¹⁷ los bienes rayzes e marauedís e abçiones e demandas que la dicha dona María, su madre, les daua e sennala-/¹⁸va por su legytyma con la dicha terçia parte de la dicha mejoría. Et que todos los otros bienes que ella oy /¹⁹ día ha e le pertenesçen de aver en qualquier manera, afuera de los de la dicha legytyma, et los dichos /²⁰ bienes rayzes que ella sennalaua en la dicha su quinta parte et todos los bienes muebles e rayzes que ouiere /²¹ e ganare de aquí adelante en qualquier manera, que queden con ella por su quinta parte para que faga dellos e en /²² ellos todo lo que quisiere e por bien touiere, así en vida commo en muerte según e en la manera que dicha /²³ es e quel dicho Iohan de Velasco nin la dicha dona María su sobrina non gelo puedan enbargar nin contradezir /²⁴ en alguna manera, puesto que los dichos bienes que así quedan con la dicha dona María Sarmiento monten mucho /²⁵ más de la su quinta parte e pudiesen aver contra ellos o contra qualquier parte dellos, así en vida de la dicha /²⁶ dona María Sarmiento commo después de su muerte, alguna demanda o abçión así por manera de suçesión, de-/²⁷ziendo que son agrauaiados en la dicha su legytyma e herençia e que es menos de lo que deuía ser por razón /²⁸ de lo que queda e ha de quedar con la dicha dona María Sarmiento por razón de la dicha su quinta, deziendo que es /²⁹ mucho más de lo que deuía ser commo por otra razón alguna. Et dezía e dixo que si algún derecho o suçesión /³⁰ les pertenesçiese de aver, así en vida de la dicha dona María Sarmiento commo después de su muerte, a los /³¹ dichos bienes muebles e rayzes dela dicha quinta parte que quedan con ella, que lo renunçiau e renunçió e la par-/³²tya e partyó de sí de entonçe commo de agora e de agora commo de entonçe saluo en razón de las \dichas/ tres here-/³³dades, que las aya, ennagenándolas ella e dando él çiertos preçios según dicho es.

/³⁴ E yten que si la dicha dona María de Velasco, nieta de la dicha dona María Sarmiento, por quanto es menor de hedad, /³⁵ en algún tienpo contradexiere o quesiese venir contra estas dichas avenençias e conpuseçiones e ygualanças /³⁶ o contra qualquier parte dellas, espeçialmente contra la dicha legytyma que queda según este contrato con ella e con /³⁷ el dicho Iohan de Velasco e contra la dicha quinta parte que queda con la dicha dona María Sarmiento para fazer dello /³⁸ lo que quisiere así en vida commo al tienpo de su finamiento. Et contra la quarta parte que ella avía fasta agora en los /³⁹ dichos bienes de Valladolid e de Tudela de Duero e de Palençia e de V Verde siellas (*sic*) o contra cualesquier otros /⁴⁰ de los dichos bienes así muebles commo rayzes que quedan según este contrato con la dicha dona María Sarmiento /⁴¹ e en nonbre e por nonbre de su quinta para fazer dellas lo que quisier, asi en vida commo al tienpo de su finamiento, /⁴² según susodicho es. Et quel dicho Iohan de Velasco quedaua e quedó, seyendo requerido por parte de la dicha dona /⁴³ María de tomar la boz e demanda por la dicha dona María su madre e de la quitar a saluo e sin danno de la /⁴⁴ dicha dona María, su sobrina. Pero que si en qual qualquier (*sic*) manera la dicha dona María Sarmiento o el dicho Iohan /⁴⁵ de Velasco por nonbre della, seyendo requerido según dicho es, fuesen vençidos en tal manera que los dichos /⁴⁶ bienes de la quinta parte o alguno dellos veniesen a la dicha dona María de Velasco o a sus herederos, quel dicho //

Firma: Iohan Alfonso

Imagen 9/13

Iohan de Velasco sea tenuto de pagar a la dicha dona María su madre todo lo que así fuer vençido, del día /² del dicho vençimiento fasta tres meses con las costas e dannos que la dicha dona María su madre reseçbier¹¹ /³ por esta razón e, non lo faziendo e conpliendo así, que dio e daua a la dicha dona María su madre por ello, de /⁴ entonçe commo de agora e de agora commo de entonçe, el derecho e propiudad e sennorío que ha e le pertenesçe de aver /⁵ en la meytad de la villa de Cuenca de Canpos que la dicha dona María Sarmiento tiene por su vida para que pueda de la /⁶ dicha meytad fazer lo que quisiere, así en vida e después de su muerte commo de los bienes de la dicha su quinta. /⁷ Et de otros qualesquier más libres e más desenbargados que ella oy día ha o podría aber en qualquier manera, /⁸ constytuyéndose el dicho Iohan de Velasco por poseedor en su nonbre della, de la dicha meytad de Cuenca de enton- /⁹çe commo de agora e de agora commo de entonçe.

/¹⁰ E yten que por quanto de yuso es contenido quel dicho Iohan de Velasco ha de dar a la dicha dona María su madre çiertos /¹¹ marauedís de moneda vieja, en çiertas cosas e por çiertas cosas, quedó quel dicho Iohan de Velasco ha de dar e pagar estos /¹² dichos marauedís de los que fazen treynta dineros viejos o diez e ocho cornados viejos, vn real de plata e vn real de /¹³ plata, treynta dineros viejos o diez e ocho cornados viejos o en doblas de oro castellanas, treynta e nueue marauedís e do- /¹⁴blas marroquís, treynta e ocho marauedís e francos a treynta e tres marauedís e coronas de Françia a treynta e seys e froly- /¹⁵nes (*sic*) de Aragón, a veynte e dos marauedís o en otras monedas de oro o de plata a su pagamiento della.

/¹⁶ E la qual dicha auenençia e conposiçión, fecha e otorgada por las dichas partes, luego las dichas partes dexieron que /¹⁷ se obrigauan e obrigaron por sí e por todos sus bienes muebles e rayzes, auidos e por aber, la dicha dona María /¹⁸ Sarmiento por sí et el dicho Iohan de Velasco por sí e en nonbre de la dicha dona María de Velasco, su sobrina, de estar e /¹⁹ quedar e aver por firme e por valedera para agora et para sienple jamás la dicha auenençia e conposeçión que auían /²⁰ fecho, según que desuso dicho es. Et de nunca yr nin venir contra ella nin contra parte della en algún tienpo nin por alguna /²¹ manera, sopena de tres mill doblas de oro castellanas cruzadas de buen oro e justo peso que peche e pague /²² qualquier de las dichas partes que contra la dicha auenençia o conposeçión o contra parte della fuere o veniere o lo non /²³ conpliere, según que¹² es obrigado de conplir en algún tienpo o por alguna manera, la meytad para el dicho sennor /²⁴ rey e la otra meytad para la parte que fuere obediente. Et todavía que la dicha auenençia e conposeçión sea firme /²⁵ e valedera para sienple, sin embargo alguno. Et demays que si el dicho Iohan de Velasco fuese o veniese en al- /²⁶gún tienpo o por alguna manera conta la dicha conpuseçión o contra parte della por sí o por la dicha dona María de Ve- /²⁷lasco, su sobrina, o por parte de anbos deziendo que la dicha legytyma parte que ellos an de aver es menos de lo que /²⁸ deue ser según derecho o que la dicha quinta parte de la dicha dona María Sarmiento es mayor de lo que deue de ser e /²⁹ ella deuía de auer según derecho o que la dicha conpuseçión non la pudo fazer por ser él e la dicha dona María

¹¹ Palabra corregida mediante el raspado de la palabra anterior y superposición de esta.

¹² Se percibe debajo la palabra “dicho” sobre la que se ha sobreescrito “que”.

su so-^{/30}brina menores de hedad o por otra qualquier razón quel dicho Iohan de Velasco que pierda la su parte de la dicha ^{/31} (su) legytyma e la dicha su terçia parte de mejoría e que la aya la dicha dona María Sarmiento para que faga della ^{/32} e en ella todo lo que ella quisiere e por bien touiere, así en vida commo al tiempo de su muerte, bien así commo de la ^{/33} dicha su quinta parte que le queda para fazer della todo lo que quisiere e por bien touiere. Et para esto dixo el dicho Iohan ^{/34} de Velasco que renunçiaua e renunçió qualquier derecho quel ha o le pertenesçe de aver por razón de la dicha legy-^{/35}tyma e de la dicha su terçia parte a los bienes de la dicha dona María su madre, en vida della o después de su ^{/36} muerte. Et la dicha dona María \Sarmiento/ dixo que si ella fuese o veniese por sí o por otro contra la dicha legytyma, di-^{/37}ziendo que era mayor de lo que deuía ser ser et los dichos Iohan de Velasco e dona María de Velasco avían de aver según ^{/38} derecho o que la dicha su nieta era menor de lo que deuía ser e ella deuía de aver según derecho o por otra qualquier ^{/39} razón, así de yngratedunbre commo por qualquier caso de que de derecho podiesen ser desheredados, que la dy-^{/40}cha dona María que pierda la dicha su quinta parte e que la aya e cobren los dichos Iohan de Velasco e la dicha ^{/41} dona María su sobrina para fazer della e en ella lo que quisieren e por bien touieren, así commo de la dicha su legy-^{/42}tyma parte de los dichos bienes. Et para esto, que renunçiaua e renunçió todo el derecho que ella avía o podía ^{/43} aver en qualquier manera a la dicha su quinta parte e bienes della.

^{/44} E yten dexieron anbas las dichas partes que renunçiauan e renunçiaron e partyan e partyeron de sí todos e ^{/45} qualesquier derechos, así canónicos commo çeuales, fueros, ordenamientos, vsos, costunbres, escriptos o non escrip-//

Firma: Iohan Alfonso

Imagen 10/13

tos, libertades, franquezas, cartas de merçed avidas e por aver et todas buenas razones e exepçiones e defen-^{/2}siones que en contrarias son o podrían ser contra la dicha conposiçión e avenençia o contra parte della, en qualquier manera ^{/3} o por qualquier razón a favor de qualquier de las dichas partes contra la otra, sennaladamente la ley que dize que general ^{/4} renunçiaçión non vala, de la qual dexieron que eran çiertos e çerteficados.

^{/5} E yten, por mayor firmeza de la dicha avenençia e conposeçión, anbas las dichas partes pedieron por merçed al dicho ^{/6} sennor rey que diese por su sentençia la dicha avenençia e conposeçión, mandando que valiese para siemple. Et otrosí de-^{/7}xieron que pedían e pedieron al dicho don Iohan, obispo de Segouia, que por su sentençia judgase la dicha la dicha avenençia e con-^{/8}puseçión et conposiese e mandase amas las dichas partes guardarla, poniendo sentençia de escomunió en qualquier ^{/9} de las dichas partes que contra ella fuese para lo qual dexieron que se sometyan e sometyeron a la su jurediçión ^{/10} eclesiástica. Et luego, el dicho sennor rey, estando asentado en su estrado, visto la dicha conposeçión e ave-^{/11}nençia que las dichas partes avía fecho e otorgado con todas las firmezas e penas en ella contenidas e el ^{/12} dicho pedimiento que amas las dichas partes le fezieron, dixo que fallaua e falló que anbas las dichas partes ^{/13} deuían guardar la dicha avenençia e conposeçión so las dichas penas en ella contenidas. Et dixo que si por aven-^{/14}tura en la dicha conposeçión avía algún desfallesçimiento de derecho porque la dicha

compuseción non deuiere /¹⁵ valer en todo o en parte, así por la dicha dona María de Velasco ser menor de hedad commo por las dichas /¹⁶ partes tratar e fazer evenençia de cosas que son por venir. Et por fazer posturas de suçeder o de non su-/¹⁷çeder e de renunçiar a futura suçesión commo en otra manera qualquier quel dicho sennor rey de su poderío /¹⁸ real e absoluto, que suplía e suplió todos los dichos defetos e desfallesçimientos dando firmeza e yntre-/¹⁹poniendo su abtoridad a la dicha compuseción et a todas las dichas cosas en ella contenidas. Et por ende dixo /²⁰ que mandaua e mandó que la dicha avenençia e compuseción que valiese e fuese firme para sienple jamás en todo /²¹ según que en ella se contenia. Et mandaua e mandó amas las dichas partes que touiesen e guardasen la dicha a-/²²venençia e conposeción en todo según que en ella se contenía so las dichas penas en ella contenidas. Et dixo que /²³ por su sentençia defenitua lo judgava e mandaua todo así. Et que mandaua e mandó a los sus oydores e al-/²⁴caldes e notarios dela su corte et a todos los otros juezes e alcalles e conçeijos de todas las çibdades e /²⁵ villas e logares de los sus regnos, que guarden e fagan guardar la dicha avenençia e conposeción en todo según /²⁶ que en este contrato se contyene, faziendo entrega e esecución en bienes de las dichas partes que contra ella veniere, /²⁷ así por lo prinçipal commo por las penas en él contenidas. Et desto mandó dar este ynstrumento de con-/²⁸puseción e sentençia que sobre esto daua, firmado de su nonbre. Et otrosí que mandaua e mandó que sellase este dicho /²⁹ ynstrumento de la dicha compuseción e abenençia e de la su sentencia qué diera, en vno con la sentencia que sobre la dicha /³⁰ compuseción avía de dar el dicho obispo e con las otras firmezas de las dichas partes, según que adelante se signe /³¹ con su sello de plomo pendiente.

/³² E luego el dicho obispo, estando asentado por tribunal, teniendo vn escrito en su mano, dixo que, vista la /³³ dicha compuseción e la dicha petyción fecha \a él/ por anbas las dichas partes, que fallaua que la dicha ave-/³⁴nençia e conposeción que deuía ser guardada en todo según que en ella se contenía para sienple por anbas las /³⁵ dichas partes. Et por ende, que mandaua e mandó anbas las dichas partes que guardasen e conpliesen la dicha /³⁶ avenençia e conposición en todo según que en ella se contenía so pena de escomunión, la qual dixo que fechas /³⁷ e repetydas las canónicas e moniçiones quel derecho manda, ponía e promulgava así de agora commo /³⁸ de entonçe e de entonçe commo de agora en qualquier de las dichas partes que contra la dicha abenençia e con-/³⁹puseción fuese o veniese en qualquier manera e por qualquier razón e contra parte della. Et que por su sentençia /⁴⁰ defenitua judgava e mandaua todo así en el dicho escripto. Et luego, anbas las dichas partes de-/⁴¹xieron que resçebían e resçebieron las dichas sentençias del dicho sennor rey e del dicho obispo e que consentyan /⁴² en ellas e las avían por firmes para agora e para sienple jamás.

/⁴³ E luego el dicho Iohan de Velasco fizo pleyto e omenage en manos del dicho sennor rey vna, dos /⁴⁴ e tres vezes, así commo fijodalgo, de tener e guardar e conplir la dicha abenençia e conposición e las dichas /⁴⁵ sentençias del dicho sennor rey e del dicho obispo e todas las cosas en ella contenidas e de non yr nin venir por /⁴⁶ sí nin por otro contra ellas nin contra parte dellas en algún tienpo nin por alguna manera. Et de guardar su vida /⁴⁷ e su estado e su onrra de la dicha dona María Sarmiento su madre e de non la prender nin detener nin matar /⁴⁸ nin ferir e que, si lo contrario feziere o mandase fazer, lo que Dios non quiera, que cayese en aquel mal caso e penas //

Firma: Iohan Alfonso

Imagen 11/13

en que caye aquel que trae castiello e mata sennor. Et demás que pudiese ser reutado por ello por qualquier omne /² e delante qualquier rey o príncipe o sennor. Et que fuese tenuto de se conbatyr con el dicho Iohan de Velasco des-/³armado de todas armas. Et el reutador, armado de todas armas. Et quel dicho Iohan de Velasco non se pudiese /⁴ escusar por se echar a la corte nin por dezir que non fuese caso de rebto nin por razón de hedad mayor /⁵ nin menor nin porque dexiese quel reutador non era omne fijo de algo nin pariente de la dicha dona María Sarmiento /⁶ nin porque dexiese que non era injuriado nin le tannía este fecho nin por dar en su lugar otro nin por otra cosa al-/⁷guna que pudiese dezir e allegar así de fecho commo de derecho para se escusar de non entrar en el dicho campo. Et /⁸ para esto así tener e guardar, dixo el dicho Iohan de Velasco que renunçiau e partya de sí todos e qualesquier dere-/⁹chos canónicos e çeuiles, ordenamientos, vsos, costumbres, estatutos, escritos e non escritos. Et todas merçedes e pre-/¹⁰villegios e çabsiluas? ordenarios¹³ estraordinarios et todos benefiçios e yndulgençia de restituçión in in-/¹¹tregun et todas las otras esepçiones e defensiones que contra esto pudiese dezir e alegar, las quales dichas esep-/¹²çiones e allegaçiones quél por sí pudiese alegar dixo que renunçiau e renunçió e partya de sí, espeçialmente /¹³ la ley que dize que general renunçiaçión non vala. Et de todas estas cosas en cómmo pasaron, luego los dichos /¹⁴ dona María Sarmiento e Johan de Velasco, su fijo, dexieron que pedían e pedieron a nos, los dichos notarios, que diésemos /¹⁵ a cada vna de las dichas partes sendos ynstrumentos públicos signados con nuestros signos e mays los que menester /¹⁶ oviesen para guarda de su derecho. Testigos que a esto fueron presentes, llamados e rogados: el cardenal de Espanna e Ruy /¹⁷ López de Dáualos, camarero del dicho sennor rey e su adelantado mayor del regno de Murçia, et Diego López /¹⁸ dEstueniga, justiçia mayor de Castiella e frey Ferrando de Yliescas, confesor que fue del rey don Iohan e García Sán-/¹⁹chez dArze e Ferrand López de Astuenniga, alcaide del castiello de Burgos e Antón Sánchez e Pero Yanez, doctores e otros. /

/²⁰ (*Cambia de mano y tinta*) Et va escrito e sobre raydo, en la primera foja, en el segundo capítulo o dize Bertolame e va escrito sobre ra-/²¹ydo, en la segunda foja, en el segundo capítulo o dize nueva e en el otro segundo capítulo en la dicha segunda /²² foja o dize quel dicho e va escrito sobre raydo en la quinta foja, en el primero capítulo o dize resçebier e non le en-/²³pezca. Otrosí va escrito entre renglones o dize fasta oy día e escrito sobre raydo o dize tres e escrito /²⁴ entre renglones o dize dichas e escrito entre renglones o dize a él e escrito sobre raydo o dize ordi-/²⁵narios e non le enpezca.

Firma: Yo el Rey

/²⁶ E yo, el dicho Iohan Alfonso, escriuano de nuestro sennor el Rey e su notario público sobredicho, que fuy presente en vno /²⁷ con el dicho Alfonso García, notario, e con los dichos testigos quando los dichos dona María Sarmiento e Iohan de Velasco, su fijo, otor-/²⁸garon la dicha conpuseçión e abenença e todas las otras cosas sobredichas. Et quando el dicho sennor Rey e el dicho /²⁹ obispo de Segouia dieron las dichas sentencias. Et quando el dicho Iohan de Velasco fizo el dicho pleyto

¹³ Está escrita con otra mano y tinta la palabra çabsiluas? y corregida la palabra “ordenarios”.

e omenaje en /³⁰ manos del dicho sennor Rey. Et a todas las otras cosas de suso en este ynstrumento contenidas e a cada /³¹ vna parte e artycolo contenido en ellas según que van escritas de mi mano, lo qual todo va en vn quaderno de pregamino (*sic*) /³² en que ban quatro fojas e dos planas escritas con esta en que posimos nuestros signos e cosidas con filo branco de lino en que /³³ ha treynta e quatro capítulos que van çerrados con rrayas de tynta sin las nuestras soscreçiones e sin el juramento que anbas /³⁴ las dichas partes fezieron, que va escrito aparte en otra plana e en fin de cada plana puesto mi nonbre. Et puse aquí /³⁵ este mío signo (*signo y debajo de él: atal*) en testimonio. //

Imagen 12/13

E luego después desto, en este día e logar, antel dicho sennor Rey e antel dicho obispo, en presen- /²çia de nos, los dichos escriuanos e notarios públicos e testigos de yuso escritos, los dichos dona María Sar- /³miento e Iohan de Velasco, su fijo, fezieron juramento sobre la sinificança de la Cruz e sobre los Santos /⁴ Euangiellos, que tanxieron corporalmente con sus manos derechas, que ternán e guardarán e conplirán e farán te- /⁵(*ner e*¹⁴) guardar e conplir en todo la dicha avenençia e conpuseçión e las dichas sentençias del dicho sennor Rey e del dicho /⁶ obispo de Segouia. Et todas las cosas en ella contenidas según que cada vna de las dichas partes tanen. Et se /⁷ obligaron de guardar espeçialmente quel dicho Iohan de Velasco non vebiese nin demandase los dichos bienes /⁸ que quedan con la dicha dona María Sarmiento, su madre, en nonbre de la dicha su quinta parte, que non aya retorno a /⁹ ellos nin los demande por suçesión nin en otra manera qualquier. Et eso mesmo la dicha dona María que non /¹⁰ pudiese venir contra legytyma por dezir que fasta su muerte non fuese tenuta de la dar nin por otra razón /¹¹ alguna. Et que los \dichos/ dona María Sarmiento e Iohan de Velasco non yrán nin vernán contra ello nin contra parte dello por /¹² sí nin por otro en algún tienpo nin por alguna razón. Et de nunca demandar absoluçión del dicho juramento. Et avn- /¹³que gelo den por propio moto de aquel que poder aya de gelo dar, que non vsarán de la tal absoluçión. Et que si lo /¹⁴ así feziesen e conpliesen, que Dios todopoderoso les ayudase en este mundo a los cuerpos e en el otro a las /¹⁵ almas, senon que la yra e maldeçión de Dios padre todopoderoso veniese sobre ellos. Et demás que fuesen yn- /¹⁶famis e perjuros e oviesen pena de perjuros. Et que pedían a qualquier juez o justiçia así eclesiástico commo se- /¹⁷gral (*sic*) que les diesen por ello pena de perjuros, bien así commo si fuesen oydos e vençidos e condenados por sentençia /¹⁸ defenityua sobre ello por perjuros e por ynfamis. Et deste juramento en commo pasó, anbas las dichas /¹⁹ partes pedieron a nos, los dichos notarios, que diésemos a cada vna dellas sendos ynstrumentos públicos signa- /²⁰dos con nuestros signos o más, quantos menester oviesen para guarda de su derecho. Testigos los susodichos. Et va /²¹ escrito entre renglones en la postremera foja o dize dichos e non le enpezca.

(*Cambio de pluma:*) E yo Iohan Alfonso de /²² Salamanca, escriuano de nuestro sennor el Rey e su notario público en la su corte e en todos los sus /²³ regnos porque fuy presente a esto que dicho es

¹⁴ Añadido al margen.

en vno con el dicho Alfonso García, escriuano, e con los dichos /²⁴ testigos, esta escritura escreuí para el dicho Iohan de Velasco. E puse en ella mío signo (*signo y debajo de él: atal*) en testimonio //.

(FRÍAS 595/17; A.H.N./NOBLEZA)

Imagen 13/13

(Contraportada del cuaderno, pergamino)

- Antig. (12 leg 178)

- 7 Julio de 1399

- FRÍAS 595/17

Cómo citar este recurso:

El documento AHNOB, FRÍAS,C.595,D.17 está accesible en versión íntegra de Cristina JULAR PÉREZ-ALFARO, en «Diplomas» de *Scripta manent. De registros privados a textos públicos*, página web del proyecto *Scripta manent* (IP Cristina Jular Pérez-Alfaro, IH-CCHS-CSIC) [Consulta: 10/01/2026].